



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **23 JUN. 2017**

GA

03163

Señor(a)
ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO.
CARLOS ENRIQUE LLANOS TORRENEGRA
Solicitud IFR-14121
Cra 45 N°53-105
Barranquilla- Atlántico.

Ref: Resolución No. **000437**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Jesús León
JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

EXP: 1509-341
Proyectó M.A. Contratista.
Reviso: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora Gestión Ambiental
Verónica Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Calle 66 No. 54-43

*PBX: 3492482

Barranquilla- Colombia

cra@crautonomia.gov.com

www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No. 000437 DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE A LOS SEÑORES ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO Y LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO"

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N°005 del 07 de Abril de 2017, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a través de Radicado No.0019019 del 06 de Diciembre de 2016, el señor José Antonio Mendoza Rodríguez, en calidad de apoderado de los señores Eleazar de Jesús Castro Mercado y Luz Elvira Roca Cantillo, allegó a esta Corporación Estudio de Impacto Ambiental y demás información necesaria para dar trámite a una Licencia para la explotación de materiales de construcción en un predio amparado bajo contrato de concesión minera IFR-14121, ubicado en el Municipio de Repelón – Atlántico.

Que una vez revisada la información suministrada, esta entidad ambiental procedió a través de Auto N°001546 del 20 de Diciembre de 2016, a efectuar cobro por concepto de evaluación ambiental, de conformidad con lo señalado en la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, (Usuarios de alto impacto), debiendo cancelar la empresa en mención la suma correspondiente a Cincuenta y cinco millones, ciento cincuenta y un mil, ochocientos cuarenta y siete pesos M/L (\$ 55.151.847).

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor José Antonio Mendoza Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.065.615.435, el día 03 de Enero de 2017.

Que el señor José Antonio Mendoza Rodríguez, por intermedio de Radicado N°00145 del 10 de Enero de 2017, presento ante esta Corporación, Recurso de Reposición en contra del Auto N°001546 de 2016, solicitando una disminución en el cobro, razón por la cual esta entidad ambiental a través de Auto N°000095 del 30 de Enero de 2017, procedió a modificar los valores cobrados estableciendo una nueva suma equivalente a TREINTA Y NUEVE MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$39.572.263), por concepto de evaluación ambiental para la Licencia Ambiental, y el permiso de aprovechamiento forestal.

Que posteriormente, el señor Carlos Enrique Llanos Torrenegra, en calidad de apoderado legal del señor Eleazar de Jesús Castro, presentó mediante Radicado N°0004563 del 30 de Mayo de 2017, solicitud de revocatoria directa de los Autos N°0001546 de 2016 y N°000095 de 2017, argumentando la imposibilidad de cancelar los montos "Dificultades económicas y desacuerdos entre los interesados del proyecto", y manifestando " que el titulo minero IFR-14121 que amparaba el proyecto le fue caducado a mi representado mediante Resolución número VSC001078 de 2016, por la Agencia Nacional de Minería, igualmente por el no pago de unas obligaciones, lo que impidió la ejecución del proyecto de explotación de materiales de construcción".

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

En principio, y en relación con la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos, es necesario señalar que la Ley 1437 de 2011, solo contempla 3 causales de revocación aplicables, las cuales se indican a continuación:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Japack

98

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000437 DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE A LOS SEÑORES ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO Y LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO"

Se observa entonces que la expedición de los Autos N°0001546 de 2016 y N°00095 de 2017, se realizó con base a la normatividad ambiental aplicable, y teniendo en cuenta que el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, exige para dar inicio al trámite de la licencia ambiental, la constancia de pago por parte del solicitante de los servicios de evaluación, razón por la cual no pudo predicarse la aplicación de alguna de las causales previamente indicadas.

Así las cosas, no resulta pertinente aceptar las pretensiones del apoderado legal del señor Eleazar Castro Mercado, y decretar la Revocatoria Directa de los actos administrativos mencionados, no obstante y como quiera que se ha manifestado que los titulares de contrato de concesión minera no seguirán con el trámite para la obtención de una Licencia Ambiental, y que adicionalmente se declaró la caducidad del Contrato de Concesión IFR-14121, es posible encuadrar su petición como un Desistimiento Expreso de la solicitud de Licencia Ambiental.

Al respecto, es necesario hacer alusión a la figura del Desistimiento expreso contemplado en el Artículo 18 de la Ley 1755 del 2015, que regula el desistimiento voluntario de las peticiones, a saber:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Se tiene entonces, que existe una manifestación expresa de voluntad del solicitante, para terminar el trámite administrativo que se adelanta, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser presentada una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos contemplados en la norma para cada caso.

En consideración con lo anterior, resulta a todas luces pertinente decretar el desistimiento para el otorgamiento de una Licencia Ambiental, y un permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo de un proyecto de explotación de materiales de construcción, en un predio ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico y amparado bajo Título Minero IFR-14121 y ordenar el archivo del expediente 1509-341, contentivo de la información aportada por la los señores Eleazar Castro Mercado y Luz Elvira Roca Cantillo, de conformidad con las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de los particulares, la necesidad de proteger *"Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación"*.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta fundamental establece *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, *"por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema Nacional Ambiental SINA (...)"*, se asignaron funciones a las recién creadas Corporaciones Autónomas Regionales, consignándose entre otras, las siguientes:

Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)12.Ejercer las funciones de

Scipio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000437 DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE A LOS SEÑORES ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO Y LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO"

evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; (...).

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en Departamento del Atlántico.

Que la Ley 1437 de 2011, señala en su artículo 3, lo siguiente: "ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar el desistimiento expreso solicitado por parte del señor Eleazar de Jesús Castro Mercado, identificado con Cédula de Ciudadanía N°6.888.908,

Jepet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2017

- - 000437

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE A LOS SEÑORES ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO Y LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO”

expedida en montería- Córdoba, para el otorgamiento de una Licencia Ambiental y un permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo de un proyecto de explotación de materiales de construcción, en un predio ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico y amparado bajo Título Minero IFR-14121, de propiedad del señor Eleazar de Jesús Castro Mercado y la Señora Luz Elvira Roca Cantillo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 1509-341, a nombre de los señores Eleazar de Jesús Castro Mercado y la Señora Luz Elvira Roca Cantillo, dadas las consideraciones anotadas anteriormente.

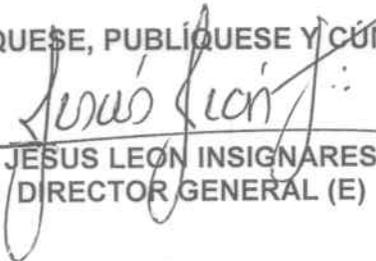
PARAGRAFO: Háganse las correspondientes anotaciones en la base de datos denominada saneamiento.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General de esta Corporación, personalmente y por escrito, por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 22 JUN. 2017


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp: 1509-341
Elaboro: M. A. Contratista
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental.
VoBo: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección.(C)

Japate